

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ064293

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES*Sentencia 410/2016, de 6 de julio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 268/2015***SUMARIO:**

IP. Sujeto pasivo. Obligación personal de contribuir. *Deber de tributar por la totalidad del patrimonio con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes.* El sujeto pasivo es residente en Baleares y cotitular, junto con otra persona, de una cuenta corriente en un banco con sede en Suiza, información obtenida de las autoridades fiscales francesas al amparo del art. 27 Convenio de 10 de octubre de 1995 (Convenio con Francia). Ciertamente, la mencionada información fue obtenida por las autoridades fiscales francesas por habérsela facilitado un empleado de dicho banco, que la había sustraído del mismo, y cuya extradición fue solicitada a España por las autoridades judiciales de Suiza pero por auto de la Audiencia Nacional fue declarada improcedente y, lo que es más importante, del auto indicado se desprende que el propio banco reconoció que los datos sustraídos eran reales y fueron tomados de sus bases de datos. Y no se puede afirmar que la obtención de datos se hizo con vulneración de los derechos o libertades fundamentales, cuando lo fue en una actuación de prevención de blanqueo de capitales. No se acepta, pues, que no esté acreditado que el sujeto pasivo no fuese titular de la referida cuenta y patrimonio, por lo que se confirma la liquidación impugnada.

Medios de prueba. Prueba documental. *Información obtenida mediante los mecanismos legales de intercambio de información en virtud de Convenios para evitar la doble imposición. Licitud de las pruebas obtenidas.*

PRECEPTOS:

Convenio de 10 de octubre de 1995 (Convenio con Francia), art. 27.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 93, 94, 108.4, 191 y 150.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 197 y 278.

Ley 10/2010 (Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo), art. 23.

PONENTE:*Don Fernando Social Fuster.*

Magistrados:

Doña ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

Don FERNANDO SOCIAS FUSTER

Don GABRIEL FIOL GOMILA

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA : 00410/2016

SENTENCIA

Nº 410

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 6 de julio de 2016. ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster
D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos N^o 268/2015 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D^a Vicenta , representada por el Procurador D. Onofre Perelló Alorda y asistido del Abogado D. Ignacio Rodríguez Hernández y como Administración demandada la General del ESTADO representada y asistida del Abogado del Estado, siendo parte codemandada la administración de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional en Illes Balears, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada en los expedientes acumulados N^o NUM000 y N^o NUM001 y por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo de liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicios 2006/2007) y se estima la reclamación interpuesta contra la sanción derivada.

La cuantía se fijó en 1.344,55 €

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso en fecha 30.07.2015, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acto impugnado y en consecuencia que se anule la liquidación.

Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y codemandada para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Cuarto.

No recibido el pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 5 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1^o) Que en fecha 16 de junio de 2010, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) suministró a la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) información sobre residentes en Baleares con cuentas en el banco HSBC con sede en Suiza, información que se obtuvo de las autoridades fiscales francesas al amparo del artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y la República Francesa . De dicha información resultaba que la Sra. Vicenta era cotitular, junto con otra persona (D. Mauricio), de una cuenta corriente en el HSBC IBAN: NUM002 ,

con un saldo en dólares en diciembre de 2006 de 728.046,11 dólares y un saldo en euros de 551.007,42 (tipo de cambio según BCE de 0,7568), correspondiendo a la Sra. Vicenta el 50% del saldo, es decir: 275.503,71 euros.

2º) Que siendo la Sra Vicenta sujeto pasivo por obligación personal, debía tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio por la totalidad del patrimonio con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes, cosa que no hizo a juicio de la ATIB. Por ello, el 10 de agosto de 2010, el Área de Inspección y Control Tributario, Servicios Centrales de la ATIB, acordó iniciar actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2006 y 2007, emitiendo acta de disconformidad A02/ NUM003 , de fecha 29 de junio de 2011.

3º) El 28 de julio de 2011 se gira liquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2005 y 2006, acordando los siguientes importes a ingresar: 529,01 euros (2006) y 815,54 euros (2007).

4º) Como derivación de lo anterior, el Jefe del Departamento de Aplicación y de Revisión Tributaria, Servicios Centrales de la ATIB emite acuerdo de imposición de sanción de fecha 28 de julio de 2011, al estimarse que la interesada, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio 2006 y 2007 ha cometido, por cada ejercicio objeto de regularización, una infracción tributaria consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de la presentación correcta de la correspondiente autoliquidación, tipificada en el artículo 191 de la LGT , apreciando en el comportamiento de la interesada la existencia de una conducta contraria a la diligencia debida, al no incluir el saldo de la cuenta bancaria abierta en el HSBC.

5º) Contra los acuerdos de liquidación y sanción se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAR en Illes Balears, que en resolución de 29 de mayo de 2015 confirmó la liquidación y anuló la sanción impuesta por la ATIB. Resolución que constituye el objeto del presente recurso en lo que se refiere a la liquidación.

La recurrente interpone demanda solicitando que se anule la resolución del TEAR y la liquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicios 2005 y 2006) confirmada por la primera. Se invocará en apoyo de esta pretensión:

1º) Prescripción de la liquidación ya que el inicio del procedimiento inspector no tiene efecto de interrumpirla como consecuencia de la injustificada inactividad de la administración durante período superior a seis meses (art. 150 LGT). Se invoca que no tendrían el efecto de interrumpir las actuaciones inspectoras de relleno, sin contenido material y con la única finalidad de evitar la interrupción de la prescripción (diligencias "argucia"). Concretamente entre el 4 de noviembre de 2010 (diligencia que se limita a recoger documentación y acreditar una determinada justificación) y la notificación del acuerdo de liquidación (el 2 de agosto de 2011) habrían transcurrido con exceso el plazo de seis meses.

2º) Que no es cierto que la recurrente fuese titular de la cuenta corriente en el HSBC IBAN: NUM002 , conforme le imputa la inspección. La recurrente no puede probar un hecho negativo (no titularidad de la referida cuenta) ya que el banco HSBC no lo certifica a quienes, como la recurrente, no son clientes de dicho banco. Por el contrario, la Administración sí está en disposición de acreditar el hecho imputado y no consta que la AEAT o la ATIB hayan solicitado al HSBC que le certifique la realidad de la información que le han facilitado las autoridades fiscales francesas. Información, de la que no se ha solicitado confirmación. En definitiva, no se han adoptado medidas para corroborar la veracidad de la información facilitada por la administración francesa, lo que unido a la imposibilidad del sujeto pasivo de probar el hecho negativo contrario, determina que no hay base probatoria para imputar unos supuestos patrimonios no declarados.

3º) Que la información facilitada por la administración fiscal francesa tiene un origen ilícito. Concretamente a resultas del robo de datos realizado por el ciudadano D. Luis Pablo al banco HSBC, en el que trabajaba como informático. La ilicitud en la obtención de la prueba la invalida como tal. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al proclamar la inadmisibilidad procesal de las pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales, que devienen de este modo, nulas (STC 114/1984). Nulidad que se expande y afecta a las pruebas derivadas de la misma.

4º) Práctica incorrecta de la liquidación. Los cálculos son incorrectos al aplicar un tipo de cambio a 31.12.2005 si bien no consta que el saldo lo sea a esta fecha.

Las administraciones codemandadas se oponen al recurso interesando su desestimación.

Segundo. *La prescripción de la acción para liquidar.*

La recurrente invoca la prescripción de la liquidación como consecuencia de la injustificada inactividad de la administración durante el período de seis meses (art. 150 LGT). Se invoca que no tendrían efecto de interrumpir la prescripción, las actuaciones inspectoras de relleno practicadas entre el 4 de noviembre de 2010 (diligencia que se limita a recoger documentación y acreditar una determinada justificación) y la notificación del acuerdo de liquidación (el 2 de agosto de 2011) habrían transcurrido con exceso el plazo de seis meses.

Pues bien, del examen de las actuaciones del período referenciado se aprecia como en la diligencia de 04.11.2010 se había requerido a la interesada que justificase la disminución de saldo en cuenta (en relación a otra

en banco español), seguida de posterior diligencia de 25.01.2011 que recoge la documentación que se había requerido y que fue determinante para precisar el saldo real del patrimonio sobre el que se habría de calcular la liquidación. Luego se produjo la diligencia de 06.05.2011, de la que la propia parte recurrente no cuestiona su eficacia para interrumpir la prescripción.

En definitiva, en ningún caso habrían transcurrido los seis meses de inactividad dentro del período cuestionado pues las actuaciones practicadas, siempre respetando el indicado plazo intermedio, estaban justificadas y produjeron sus efectos. Es decir, era necesario recabar información sobre saldos de otras cuentas y la información aportada respecto a los mismos, determinó alteración en la fijación del patrimonio sobre el que liquidar el impuesto.

Tercero. *La prueba con respecto a la titularidad de la cuenta en el banco HSBC.*

Recordemos que el argumento principal consiste en simplemente negar que la recurrente fuese cotitular de la cuenta corriente en el HSBC IBAN: NUM002 , conforme le imputa la inspección. Se insiste en la indefensión que le provoca la imposibilidad de rebatir la "falsa afirmación" de la Inspección Tributaria ya que la recurrente no puede probar un hecho negativo (no titularidad de la referida cuenta) ya que el banco HSBC no lo certifica a quienes, como la recurrente, no son clientes de dicho banco.

En primer lugar debe indicarse que la prueba sí está, concretamente en la información documentada facilitada por las autoridades fiscales francesas al amparo del artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y la República Francesa con respecto a que la aquí recurrente era titular de la indicada cuenta y con el saldo detallado. Cuestión distinta es la "credibilidad" que merezca la indicada información.

Pues bien, la información facilitada por las autoridades francesas comprendía documentación con las denominadas "Fichas BUP" que eran fichas del banco HSBC con información referente a la identificación del cliente (nombre, fecha de nacimiento, profesión, nacionalidad, dirección, teléfono y país), IBAN de las cuentas y saldos (patrimonio constatado en diciembre de 2005, patrimonio constatado en diciembre de 2006 y 2007 y patrimonio máximo constatado durante el período); finalmente, perfil de cliente.

La ficha del HSBC de la aquí recurrente precisa correctamente su nombre, en cuanto a la profesión que figura en la Ficha (owner of a company of brokerage real estate), coincide con la actividad a la que se dedica la Sra. Vicenta y con su condición de socia de la entidad First Mallorca, S.L.. Los números de teléfono que figuran en la ficha, con los prefijos de España e Illes Balears, son los de la recurrente. La dirección postal es la misma que el obligado tributario tuvo como domicilio fiscal: Calle San Carlos 37, 07181, Costa D'En Blanes, Mallorca.- El perfil del cliente identificado es el correcto. Se hace constar que es titular de la cuenta de la que se indica su N° NUM002 . El concepto en el que aparece identificada la Sra. Vicenta en la Ficha BUP es como beneficiario efectivo de las rentas y capitales depositados, titular de la cuenta ("Account Holder 1"). Es titular de diversas cuentas, relacionadas en la ficha con su IBAN respectivo (la referida como titular única, y otras como cotitular con el Sr. Mauricio). Según la Ficha BUP, el patrimonio en Diciembre de 2005 asciende a 331.334,40 euros; el patrimonio en Diciembre de 2006 asciende a 551.007,42 euros y el patrimonio en Diciembre de 2007 a 550.831,63 euros, expresándose también en la ficha y con constancia en autos, la evolución de los saldos del Sr. Mauricio en el tiempo.

Con tal cantidad de información contenida en la ficha bancaria y no negándose que es correcta toda la referente al nombre, dirección, teléfono, profesión, etc, ya no es creíble el argumento de que la única información falsa y no probada es la titularidad y saldo de la cuenta.

Por otra parte, como reconocen todas las partes, la mencionada información fue obtenida por las autoridades fiscales francesas por habérsela facilitado D. Luis Pablo , empleado del HSBC Private Bank en Ginebra, cuya extradición fue solicitada a España por las autoridades judiciales de Suiza al considerar que los hechos que llevó a cabo eran constitutivos, de acuerdo con el derecho penal suizo, de delitos de espionaje financiero, sustracción de información, violación del secreto comercial y violación del secreto bancario. Sin embargo, la extradición se declaró improcedente por auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 8 de mayo de 2013 (procedimiento nº 26/2012), y en lo que aquí importa destacar, del auto indicado, se desprende que el propio banco HSBC reconoció que los datos sustraídos eran reales y fueron tomados de sus bases de datos. Se indica en el auto: "el banco HSBC confirmó que los datos considerados en modo aislado son datos reales -y no ficticios- que existen efectivamente como tales en el banco y que fueron extraídos de las diferentes bases de datos internas".

Si no era razonable ni creíble el argumento de la parte demandante y que se resume en que el Sr. Luis Pablo se habría inventado una ficha bancaria con los datos personales de la aquí recurrente, y hubiera acertado, al igual que con los datos de otros 127.000 clientes extranjeros; el argumento ya se desmorona completamente cuando el propio banco reconoce la realidad y veracidad de los datos sustraídos.

Ante la claridad de lo anterior ya decaen los argumentos secundarios para justificar la debilidad de la prueba utilizada por la Administración Tributaria. Concretamente:

1º) Poco importan las dificultades del sujeto pasivo para demostrar un hecho negativo (no titularidad de cuenta alguna en dicho banco), porque el propio banco ya ha reconocido que los datos con los que ha operado la autoridad fiscal, son ciertos.

Lo que la recurrente debe explicar es porqué sus datos personales y profesionales pudieron llegar al banco HSBC -sucursal suiza- del que se declaran no clientes. La única explicación razonable y creíble es la que la recurrente niega: que el banco tenía en su poder esos datos porque la demandante sí era cliente. La afirmación de que la sucursal inglesa sí dispone de los datos de la empresa FIRST MALLORCA, S.L., participada por la recurrente, no nos lleva a nada porque no acredita que se le facilitase todos los datos personales de la recurrente y que aparecen en la ficha BUP de la sucursal suiza.

2º) No era necesaria la ratificación o confirmación de datos por cuanto no resulta aplicable la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 108 de la LGT. No era necesario que la Administración tributaria española requiriese de las autoridades tributarias de los otros Estados la ratificación de la información que previamente han remitido, pues no se trata de datos incluidos en declaraciones tributarias de otro obligado tributario o de contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General tributaria, sino de información obtenida mediante los mecanismos legales de intercambio contemplados en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y la República Francesa. Convenio precisamente destinado a la evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Cuestión distinta es que se hubiese invocado el cumplimiento en el extranjero de las obligaciones fiscales derivadas de la titularidad en dichas cuentas, obligando a comprobar que no se producía doble imposición. Pero si lo afirmado era algo tan simple como negar la titularidad de la cuenta documentada, nada más había que comprobar.

3º) Si la comprobación o confirmación de datos debía obtenerla la Inspección Tributaria de las autoridades suizas o del banco HSBC (sucursal suiza), resulta notorio la inutilidad de tales gestiones a la vista de la posición de dichas autoridades y banco en el procedimiento de extradición del Sr. Luis Pablo al que se refiere el auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 8 de mayo de 2013 (procedimiento nº 26/2012) y en las sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 23 de septiembre de 2009 y de 13 de marzo de 2012, que confirmaron las sanciones impuestas al HSBC Bank Plc, sucursal en España, por incumplimiento de las obligaciones de identificación de clientes, y de verificar operaciones vinculadas al blanqueo de capitales y de establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno para prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

En conclusión, no aceptamos el argumento de la parte recurrente con respecto a que no está acreditado que no fuese titular de la referida cuenta y patrimonio.

Cuarto. Acerca de la supuesta ilicitud en la obtención de las fichas BUP

La recurrente invoca que la información facilitada por la administración fiscal francesa tiene un origen ilícito. Concretamente a resultas del robo de datos realizado por el ciudadano D. Luis Pablo al banco HSBC en el que trabajaba como informático. Se considera que la ilicitud en la obtención de la prueba la invalida como tal, y se expande y afecta a las pruebas derivadas de la misma.

Como argumento adicional se invoca que, por el origen ilícito de la información, nada asegura la veracidad de los datos contenidos en dicha documentación y por tanto esos ficheros carecen de todo valor probatorio.

Ciertamente no puede negarse lo que todas las partes admiten: que la información y documentación utilizada por la Inspección no deriva de información emitida por la entidad HSBC a requerimiento de la autoridad fiscal francesa, sino en la sustracción de datos realizada por el Sr. Luis Pablo, empleado de la oficina de Ginebra del mencionado banco. Fichas que luego habrían sido entregados al fisco francés.

Con respecto al carácter delictivo de la actuación del Sr. Luis Pablo, basta indicar que el ya citado auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 8 de mayo de 2013 (procedimiento nº 26/2012) aprecia que la pretendida tipificación penal de la actuación del Sr. Luis Pablo "excede de la que podría realizarse según el derecho español, en el sentido de que en nuestro derecho no existe una protección penal específica del secreto bancario como tal, y menos tratando su quebrantamiento como un mero delito formal. En todo caso, lo que se protege en el derecho penal español, a través de la doble vertiente de los artículos 197 y ss., y 278 y ss. del código penal español, es el secreto de las personas, instrumental a la intimidad o privacidad de aquello que se quiere mantener ajeno o reservado al general conocimiento, por medio de los primeros, o el secreto industrial o comercial, por los segundos" y añade que para analizar la tipicidad de la conducta del Sr. Luis Pablo no puede dejar de constatarse que esta se produce en un contexto de unas prácticas bancarias "no solo reprobables, sino directamente sancionables en el ámbito administrativo e incluso en el penal, en nuestro derecho y en otros, por insuficiente control, y en algunos casos incluso su permisividad o complacencia de facto con actividades delictivas de defraudación tributaria, blanqueo de capitales". Se afirma que ello merma la antijuricidad

de la conducta del Sr. Luis Pablo "al menos desde la perspectiva del derecho interno español, y en el otorgamiento de la condición de "secreto irrevelable" o secreto penalmente protegido a ultranza, a cierta información relativa a operaciones económicas sospechosas de estar relacionadas con actividades ilícitas o delictivas o incluso ser ellas mismas abiertamente delictivas". Se argumenta que la información se refiere "a actividades sospechosas de ilegalidad, incluso constitutivas de infracciones penales (defraudación tributaria, blanqueo de dinero, posible financiación del terrorismo..), lo que necesariamente nos lleva a considerar que sería una información de ninguna manera susceptible de legítima protección, como secreto, a través de la protección que establece el indicado precepto penal. Ello afecta directamente a la tipicidad de la conducta."

En definitiva, no se puede afirmar sin más que la obtención de la información fuese "delictiva" como invoca la parte recurrente. El pronunciamiento judicial al respecto y antes identificado, llega a la solución contraria.

Por lo expresado en auto de la Audiencia Nacional, no se puede afirmar que la obtención de datos lo sea con vulneración de los derechos o libertades fundamentales, cuando dicha obtención de información lo es en actuación de prevención de blanqueo, como así lo dispone el art. 23 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo al indicar que "La comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad". Por tanto no hay ilicitud en la obtención de la información de que se trata.

Por último, respecto al argumento de la posible manipulación de las pruebas documentales, procede reiterar lo ya argumentado en el Fundamento Jurídico anterior respecto a que si la propia parte recurrente reconoce la veracidad de los datos personales y profesionales que figuran en la ficha bancaria (nombre, profesión, domicilio particular e incluso hasta el teléfono) carece de explicación que la hipotética manipulación sólo este en los datos relativos al saldo de la cuenta. Simplemente, es argumento no creíble.

Quinto. Importe de la liquidación.

Se invoca la práctica incorrecta de la liquidación pues los cálculos son incorrectos al aplicar un tipo de cambio a 31.12.2005 si bien no consta que el saldo lo sea a esta fecha.

No obstante, ante la necesidad de aplicar un determinado tipo de cambio, se ha operado con los datos de que dispone la Administración. Si los datos son otros, es decir, que el saldo medio o final era otro distinto al considerado, correspondía la prueba al que lo invoca.

La negativa a reconocer la titularidad de la cuenta y aportar los datos de los movimientos bancarios, arrastra la imposibilidad de desvirtuar los cálculos realizados por la administración y presentar otros alternativos.

Procede así, la desestimación del recurso.

Sexto. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

- 1º)** Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo
- 2º)** Que declaramos conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado.
- 3º)** Se hace expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Sociás Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.